EJECUTIVO Rad. No. 2012-0499-00.
DTE: SERVICIOS COOPERATIVOS "COOPSER"
DDO: NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ.

San José de Cúcuta, 16 ENE 2023.

Agréguese al expediente el registro de defunción de la demandada NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, Obrante al folio 185 del presente cuaderno.

Reconocer al señor **GERMAN DIAZ BUITRAGO** como cónyuge supérstite de la demandada(ver registro de matrimonio folio 189), y a los señores **ALEXANDER MAURICIO DIAZ PEROZO y GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO** hijos de la causante demandada(ver registros civiles de nacimiento obrante a los folios 190 al 193 del presente cuaderno), como sucesores procesales de la misma de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Reconocer a la Doctora **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ**, como su apoderada judicial conforme al poder a ella conferido.

Téngase por agregado al presente proceso el ACTA DE ACUERDO DE PAGO No. 069 de fecha 25 de Octubre de 2019, dentro del trámite de insolvencia persona natural no comerciante adelantada en su oportunidad por la entonces demandada y con anterioridad a su fallecimiento, para lo que las partes estimen pertinente.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-01024-00.

San José de Cúcuta, 16 ENE 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de Noviembre de 2017, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDTO DE SANTANDER LTDA –"FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"** y en contra de **LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS.**

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal al demandado **LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIZ,** mediante auto de fecha 15 de Junio de 2022, se ordenó su emplazamiento y posterior designación de Curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 38 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la curador ad-litem no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$154.333,60** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00483-00.

San José de Cúcuta, 16 ENE 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 8 de Febrero de 2019(ver folio 24), a favor de la **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, y en contra de **OLGA LUCIA ECHEVERRY DURAN** y **ANY DAYANA VILLAMIZAR ECHEVERRY,** por las cantidades solicitadas en la demanda

Las demandadas **OLGA LUCIA ECHEVERRY DURAN** y **ANY DAYANA VILLAMIZAR ECHEVERRY**, fueron notificadas a los correos electrónicos: Olga_echeverry_30@hotmail.com y villamizaramy@gmail.com suministrados por la parte demandante en el escrito obrante al folio 38 del presente cuaderno, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda y propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 93 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la curador ad-litem no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas

OLGA LUCIA ECHEVERRY DURAN y **ANY DAYANA VILLAMIZAR ECHEVERRY.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$218.500,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-**2019-00187-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 16 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de YADIBIS BASTIDAS AGUILAR.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que el vehículo de las siguientes características: MARCA: TOYOTA; Clase: automóvil; LINEA: COROLA; PLACA: **HRO869;** MODELO: 2015; Número de motor: 2ZRL484698; de color: plata metálico; ya fue puesto a disposición de este despacho judicial por la POLICIA NACIONAL, mediante el cual solicita la terminación de la presente actuación por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del mismo, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del presente trámite, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de YADIBIS BASTIDAS AGUILAR, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: Oficiar por la secretaría de este Despacho judicial **AL PARQUEADERO JURISCAR** ubicado en la CARRERA 31 No. 15-43 Barrio Miraflores en la Ciudad de Magangué-Bolívar-correo electrónico: juriscardepositos@gmail.com para que se disponga hacer entrega previo pago de los dineros generados por la permanencia del siguiente vehículo: MARCA: TOYOTA; Clase: automóvil; LINEA: COROLA; PLACA: **HRO869;** MODELO: 2015; Número de motor: 2ZRL484698; de color: plata metálico; en sus instalaciones a la persona debidamente autorizada y/o funcionario de **BANCOLOMBIA S.A.**, para lo cual deberá presentar la documentación requerida para tal efecto.

Para mayor claridad remítase copia de retención e inventario del vehículo.

CUARTO: ORDENAR a costa de la parte demandante el desglose de los documentos base de la presente acción.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00202-00.

San José de Cúcuta, 16 ENE 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2019(ver folio 19), a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de **MARTHA RIOS**, por las cantidades solicitadas en la demanda

La demandada **MARTHA RIOS**, fue notificada en el correo electrónico: pilarnet304@hotmail.com suministrado por la parte demandante en su escrito obrante al folio 24 del presente cuaderno, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda y propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 47 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con

el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la curador ad-litem no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARTHA RIOS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.356.136,76** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-**2019-01036-00.**
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PEÑA CORREDOR.
DEMANDADO: JOSE LUIS MONOGA SUAREZ.

San José de Cúcuta, 16 ENE 2023.

Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que el demandado **JOSE LUIS MONOGA SUAREZ,** allega escrito contestanto la demanda y formulando medios exceptivos.

Así las cosas, se tendrá como notificado por conducta concluyente al demandado demandado **JOSE LUIS MONOGA SUAREZ,**, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., que al efecto reza: "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

De otro lado, se dispone correr traslado por el término de diez(10) días a la parte demandante de los medios exceptivos propuestos por el demandado **JOSE LUIS MONOGA SUAREZ,** quien pueda actuar en causa propia por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía.

Lo anterior de conformidad con el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-03-006-**2021-00267-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 16 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo singular seguido por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA",** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso principal y acumulado por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer a la Doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como nueva apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA",** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MENDOZA,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00755-00.

San José de Cúcuta, 16 ENE 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 6 de Diciembre de 2021, a favor del **BANCO POPULAR S.A.,** y en contra de **MARIAVERGEL.**

La demandada **MARIA VERGEL**, fue notificada en el correo electrónico: williamrodriguez380@hotmail.com , por la parte demandante en su escrito de fecha 10 de marzo de 2022, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda y propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la curador ad-litem no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARIA VERGEL.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.386.936,66** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : RESTITUCION **Rad. No.** 54 001 40 22-006-2022-00756-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 16 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **ALTA RENTA INMOBILIARIA S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL.**

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA.**
RADICADO: **540014003006-2022-01064-00.**
DEMANDANTE: **CHEVIPLAN S.A.**
DEMANDADO: **DEIVIS DIAZ SANTANA y ANA LUCIA LAGUADO GARCIA.**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA, presentada por CHEVIPLAN S.A., a través de apoderado judicial en contra de **DEIVIS DIAZ SANTANA y ANA LUCIA LAGUADO GARCIA**, para resolver sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, al revisar el contrato de prenda abierta sin tenencia a favor del acreedor, este lo suscribieron como garantes los señores DEIVIS DIAZ SANTANA y ANA LUCIA LAGUADO GARCIA.

De igual manera si revisamos el correspondiente REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS y el CERTIFICADO expedido por el secretario de TRANSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, en ellos aparecen como propietarios en forma conjunta los antes mencionados.

No obstante, el poder otorgado, solo hace referencia al señor DEIVIS DIAZ SANTANA, y la acción se instaura en contra de este y de la señora ANA LUCIA LAGUADO GARCIA.

De lo anterior se desprende, con absoluta claridad que no existe legitimación en contra de ANA LUCIA LAGUADO GARCIA.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 2º del artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 84 numeral 1º ibidem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

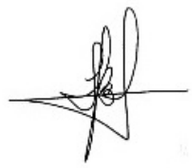

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ